

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

ROLDANILLO VALLE, diciembre 01 de dos mil veintiuno
(2.021).

PROCESO: LIQUIDACION PERSONA NATURAL.
DEUDORA: YENY ALEXANDRA CRUZ RESTREPO.
RAD No: 76-622-31-03-001-2013-00017-00
Cuaderno No. 6

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la Aceptación del contrato de cesión de derechos de crédito que presenta el **Liquidador, Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ.**, (glosado a fls. 782 a 783) cesión a Jesús Muriel Medina, para lo cual allegó el respectivo contrato de cesión incorporado al expediente

En materia de cesión de créditos presentada por el liquidador al interior de un proceso liquidatorio, es necesario analizar los siguientes aspectos según el Concepto de la Superintendencia de sociedades 220-176176 del 27 de octubre de 2014).

1.- Cuando un acreedor quiera ceder sus derechos reconocidos y graduados a favor de un tercero, se les dará trato de derechos litigiosos. A este efecto, es importante precisar que el estatuto de insolvencia, contenido en la Ley 1116 de 2006, dispone en su artículo 28 que “La subrogación o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. Mediante auto interlocutorio No. 0818 de septiembre 21 de 2017 fueron cedidos tales derechos en común y proindiviso a los acreedores. Dicha providencia quedó en firme.

2.- Para efectos de la cesión de créditos reconocidos procede las siguientes precisiones de orden legal:

a) De acuerdo con lo previsto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se pueden ceder ciertos derechos, entre ellos los créditos ciertos y derechos litigiosos reconocidos dentro de un proceso, llámese judicial, de ejecución y concursal.

b) Luego, la cesión de créditos es un acto en virtud del cual el titular de un derecho (acreedor) lo cede voluntariamente a un tercero (cesionario), ya sea a título oneroso o gratuito, lo cual produce consecuencias jurídicas entre las partes, con la entrega del título o prueba escrita contentiva de la misma.

c) En efecto, el artículo 1959 *ibídem*, preceptúa que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Sin embargo, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 *ejusdem*) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (artículo 1961 *op. cit.*). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

d) Ahora bien, la cesión puede ser de créditos ciertos, litigiosos o condicionales reconocidos dentro de un proceso, los primeros, son aquellos respecto de los cuales existe certeza del crédito, y por ende, tratándose de un proceso de liquidación judicial, los segundos, constituye una mera expectativa de adquirir un derecho, y en tal virtud el deudor deberá constituir una reserva para atender su pago una vez se haga exigible.

Acorde con lo anterior, el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, prevé que los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedaran sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.

e) Así las cosas, si un acreedor decide ceder un crédito cierto que le fuera reconocido dentro de un proceso de liquidación, no significa que por ese solo hecho el crédito se convierta en litigioso, por cuanto, de una parte, la ley no consagró dicho efecto, como no podría hacerlo, toda vez que se trata de créditos diferentes con implicaciones jurídicas distintas, cuya satisfacción debe hacerse en la forma prevista en el acuerdo o en la sentencia respectiva y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada. f) De otra parte, se observa que al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, la subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.

Del análisis de la mencionada disposición, se tiene que cuando se de alguna de las operaciones allí previstas, esto es, el pago de acreencias a cargo de un deudor por parte de un tercero o la cesión de créditos transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo titular de la respectiva acreencia.

g) Finalmente, se anota que para efectos de la cesión de un crédito reconocido dentro de un proceso de liquidación, no es necesario que previamente se ordene el desglose de los originales de los documentos contentivos de la obligación, tales como títulos valores, contratos, cuentas de cobro, facturas comerciales o de compraventa que reposan en el expediente, máxime si se tiene en cuenta, de una parte, que la ley no exige dicha formalidad, y de otra, que el desglose solamente procede en los casos expresamente señalados en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para ceder un crédito reconocido dentro de un proceso concursal, no es necesario solicitar previamente el desglose de los documentos que soportan el mismo, simplemente se puede allegar al juez del conocimiento, un contrato de

cesión o un escrito en el cual se haga dicha transferencia, o solicitarse la exhibición del título para hacer constar en éste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, para que de esta forma opere la sustitución procesal.

El registro de la cesión ante la oficina de registro se realizará en la forma y términos de la aceptación mediante providencia judicial, y la entrega del bien se perfeccionará una vez al cesionario quien reciben el inmueble saneado de gastos de mantenimiento y administración por parte del liquidador.

Por lo anterior se procederá a aceptar la cesión de derechos de crédito que hace el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, de sus derechos que le fueran adjudicados en auto interlocutorio número 818 del 21 de septiembre de 2017 visible a folios 718 a 720 del cuaderno seis (6), para lo cual la providencia se notificará en lista de estado.

Ahora bien, tal como lo anuncia el liquidador y cedente doctor Diego Fernando Niño Vásquez, además, se verifica en el expediente el señor Jesús Muriel Medina, recibió a título de cesión todos los créditos de todos los acreedores de la liquidada señora Yeny Alexandra Cruz Restrepo, se le adjudicará en su totalidad el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 380-19953 sobre el cual se han venido realizando las cesiones de derechos de crédito soportadas en el citado bien inmueble, por lo anterior se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, a fin de inscribir la providencia de adjudicación de derechos sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 380-19953.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

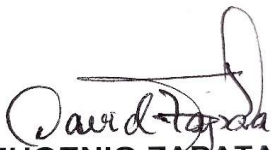
PRIMERO.- ACEPTAR la **CESION** del crédito que el doctor **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, obrando en calidad de liquidador a *favor* del señor **JESUS MURIEL MEDINA**.

SEGUNDO.- TENER al señor **JESUS MURIEL MEDINA**, como acreedor Cesionario de los derechos de crédito y garantías que le pudieran corresponder al doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, dentro del presente proceso liquidatorio, adelantado a la señora **YENNY ALEXANDRA CRUZ MORENO**, como deudora.

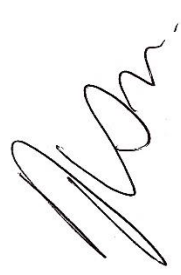
TERCERO.- TENER por notificada en *estados* a la persona natural en liquidación **YENNY ALEXANDRA CRUZ RESTREPO**, y al liquidador doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, la presente cesión del crédito.

CUARTO.- ORDENAR el registro de esta providencia en los registros correspondientes al bien adjudicado. Para tal efecto, por secretaría OFICIESE a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle** para que proceda a registrar la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-19953, con copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 096**
Hoy, diciembre 02 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria